



Resolución Directoral Regional

Nº 84 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias 02- N° 001228 de fecha 18 de octubre de 2017, Acta de Inspección 002-N° 024665 de fecha 18 de octubre de 2017, Acta de Operativo Conjunto 002-N° 024666 de fecha 18 de octubre de 2017, 04 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 338-2019-GRP-420020-500 del 26 de diciembre de 2019, Cédula de Notificación N° 339-2019-GRP-420020-500 del 26 de diciembre de 2019, Informe Final N° 15-2020-GRP-420020-500 de fecha 04 de febrero de 2020 y el Informe N° 56-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 25 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme Reporte de Ocurrencias 02- N° 001228 de fecha 18.10.17 y Acta de Inspección 002-N° 024665 ambos de fecha 18 de octubre de 2017, se desprende que el día en mención, el fiscalizador Carlos Alberto Zapata Mogollón, intervino la embarcación pesquera CORAZON DE JESUS de matrícula PT-30642-BM, de propiedad de CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMI ALVAREZ RUMICHE, la cual se encontraba realizando actividades extractivas a 0.4 millas náuticas de distancia a la costa, utilizando un arte de pesca no autorizado (arrastre) en áreas prohibidas. Se le solicitó al patrón de la E/P el permiso correspondiente, quien manifestó que no cuenta con dicho permiso.

Que, al comunicarle al patrón que levante el arte de arrastre de fondo, manifestó que no podía debido a que se había atascado en una peña, oponiéndose a levantar dicha red. No obstante, no se constató recursos hidrobiológicos a bordo.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 338-2019-GRP-420020-500 y Cédula de Notificación N° 339-2019-GRP-420020-500, ambas de fecha del 26 de diciembre de 2019, se realizó la imputación de cargos a los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMI ALVAREZ RUMICHE, siendo recepcionado con fecha 03 de enero de 2020 por JAVIER ALVAREZ PANTA (padre). No obstante, los presuntos infractores no presentaron los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 15-2020-GRP-420020-500 de fecha 04 de febrero de 2020, el Órgano Instructor recomienda ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMI ALVAREZ RUMICHE, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por cuanto en el expediente no se verificó factor y cantidad de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

Que, mediante Informe N° 56-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 25 de febrero de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado factor y cantidad exacta de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."





Resolución Directoral Regional

Nº 84 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos".

Que, el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. Nº 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente."

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, el artículo 126 numeral 1 del D.S. Nº 012-2001-PE, establece que "constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el código 1 sub código 1.1 y código 7 sub código 7.8, provee la sanción a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponer. En base a ello se determina la siguiente multa:

Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.		
Decreto Supremo Nº	Cálculo de multa	Multa
019-2011-PRODUCE		
Código 1.1	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT	0

Emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas o en áreas restringidas o prohibidas.		
Decreto Supremo Nº	Cálculo de multa	Multa
019-2011-PRODUCE		
Código 7.8	4 x (capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT	0





Resolución Directoral Regional

Nº 84 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Que, asimismo, el código 26 del acotado Anexo establece como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente., sub código 26.14: Si se trata de un medio de transporte terrestre" correspondiendo aplicar la siguiente sanción: Multa de 10 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, la revisión de autos, se aprecia que si bien los hechos extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas y obstaculizar las labores de inspección, constituyen infracción, sin embargo al no contar con recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, toda vez que conforme al Reporte de Ocurrencias 02- N° 001228 de fecha 18 de octubre de 2017, se desprende que no se encontró recurso hidrobiológico a bordo, sin embargo para el cálculo de la MULTA de las infracciones es necesario la cantidad del recurso hidrobiológico y el factor de la especie, reiterando que dichos factores son necesarios e imprescindibles, para poder dar curso realizar el cálculo de la multa. En tal sentido, se recomienda declarar el archivo.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuicolas – RISPAC, en los cuales establece que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento.

Que, de lo hasta aquí expuesto, si bien los hechos descritos constituyen infracción, sin embargo, al no contar con el factor y cantidad de recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción





Resolución Directoral Regional

Nº 84 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

correspondiente, recomendando por tal razón declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores CARLOS JAVIER ALVAREZ RUMICHE y CINTHIA NOEMI ALVAREZ RUMICHE, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por cuanto en el expediente no se verificó factor y cantidad de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura